

CRITERIOS SESNSP/CNCA/CR/03/2010, PARA LA CERTIFICACIÓN DE PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LOS CENTROS DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracciones I, III, IV y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como 14, fracciones I, III, VI, VII, XVI y XVII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos noveno y décimo, entre otras cosas, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé.

Que los integrantes de instituciones de seguridad pública tienen la obligación, entre otras, de presentar y acreditar las evaluaciones de ingreso y de permanencia; así como, en su momento, obtener y mantener la vigencia de su certificado.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé la homologación de los procesos relativos a las evaluaciones de control de confianza; facultando a este Centro Nacional, como la instancia para emitir lineamientos, criterios, protocolos y normativa necesaria y tendente a lograr la homologación de los aspectos que guarden relación con las evaluaciones de control de confianza y, consecuentemente, con el proceso de certificación.

Que corresponde a este Centro Nacional certificar los procesos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de la Federación y de las entidades federativas.

Por lo anterior, he tenido a bien a expedir los siguientes:

CRITERIOS SESNSP/CNCA/CR/03/2010, PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LOS CENTROS DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA.

PRIMERO.-Los presentes criterios tienen por objeto normar la certificación de los procesos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza federales y estatales.

SEGUNDO.- Este Centro Nacional realizará verificaciones, documentales, técnicas y operativas, a los procesos del centro de evaluación de control de confianza de que se trate; cuyo objeto será, en forma enunciativa y no limitativa, constatar que los procesos, materia de la cédula de verificación, están estructurados, funcionando y tienen aplicación en apego al Modelo Nacional; así como a los lineamientos, criterios y demás normatividad vigente y aplicable.

Los centros de evaluación y control de confianza, en su oportunidad, serán notificados de las verificaciones que realizará este Centro Nacional con el objeto de recabar elementos para ponderar la procedencia de la certificación de sus procesos.

La cédula de verificación considerará una conclusión en la cual se precisará la procedencia de la certificación, o no certificación de los procesos objeto del mismo. El contenido de la cédula y su conclusión será inobjetable y sólo subsanable, una vez atendidas las áreas de oportunidad, observaciones, áreas de mejora o recomendaciones que se formulen.

TERCERO.- Este Centro Nacional emitirá una certificación condicionada para aquellos centros, en los que se advierta la existencia de elementos por perfeccionar o aspectos diversos por atender, en lo referente al fortalecimiento de sus procesos.

CUARTO.- En la cédula de verificación, este Centro Nacional precisará las observaciones, áreas de oportunidad, recomendaciones o áreas de mejora que haya detectado, incorporando el término (expresado en días naturales) que concede al centro de evaluación y control de confianza para su atención y, de ser procedente, su total solventación.

QUINTO.- Este Centro Nacional está facultado para verificar, en cualquier momento, los avances en la atención de las observaciones, recomendaciones o áreas de mejora precisadas en la cédula de verificación.

SEXTO.- La cédula de verificación emitida por este Centro Nacional, será dirigida y entregada al titular del centro de evaluación y control de confianza correspondiente, mediante oficio en el cual se señalará la clave de la certificación a que haya lugar

SÉPTIMO.- Este Centro Nacional está facultado para verificar, periódicamente, que los centros de evaluación y control de confianza federales y estatales, apliquen los procesos certificados en los términos precisados en la normatividad conducente.

OCTAVO.- Así mismo, este Centro Nacional está facultado para revocar las certificaciones de los procesos de los centros de evaluación y control de confianza federales y estatales, cuando advierta algún incumplimiento a las normas, lineamientos, procedimientos, protocolos, procesos y criterios vigentes y aplicables.

También se considera causa de revocación de la certificación de los procesos, y por consiguiente de la acreditación del centro de evaluación y control de confianza correspondiente, cuando por causas de fuerza mayor se determine que dicho centro deba suspender sus actividades.

NOVENO.- La revocación será notificada al titular del centro de evaluación de control de confianza de que se trate; documento en el cual se indicará con toda precisión la causa de la revocación y la fecha en que iniciarán los efectos la misma. Lo anterior, a fin de que el centro de evaluación afectado tome las medidas conducentes, toda vez que no podrán ser consideradas como válidas las evaluaciones efectuadas bajo el esquema irregular detectado por este Centro Nacional.

En el escrito de notificación de la revocación de que se trate, este Centro Nacional, podrá indicar el término que concede al centro de evaluación y control de confianza que corresponda, a fin de que obligatoriamente subsane las irregularidades detectadas.

DÉCIMO.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, registrará la certificación correspondiente en el sistema que para tal efecto determine, estando obligado a su actualización y seguimiento, según sea el caso.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez certificados los procesos del centro de evaluación y control de confianza, federal o estatal, según se trate, y sin que existan observaciones, áreas de oportunidad o de mejora, o bien, recomendaciones por atender, este Centro Nacional podrá dar inicio a la realización del proceso de verificación correspondiente para la acreditación del centro de evaluación, atento a lo dispuesto en los criterios específicos para ello.

Lo anterior, atento a que la revisión exhaustiva de los procesos es uno de los puntos señalados en los lineamientos y normatividad emitida por este Centro Nacional para la acreditación de los centros de evaluación y control de confianza.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para efectos de la acreditación del centro de evaluación y control de confianza, federal o estatal, será necesario concluir con las verificaciones de la infraestructura, equipamiento, marco normativo de operación, recursos humanos confiables y capacitados.

Atendiendo a la certificación de los procesos del centro de evaluación y control de confianza de que se trate, éste estará en aptitud de considerar la aplicación de los criterios emitidos por este Centro Nacional en materia de “convalidación de resultados de evaluaciones de control de confianza”, previstos en la normatividad y lineamientos, vigentes y relacionados con la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes criterios entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente de la fecha de su emisión.

**TITULAR DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN.
MÉXICO DISTRITO FEDERAL, A 27 DE MAYO DE 2010.**